

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3873/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADA PONENTE:

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3873/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0427000163619, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Solicito se expida a mi costa copia del acto administrativo con base en la cual se autorizó al ciudadano particular que efectuara la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación que efectuó en el inmueble ubicado en el número 110 de la Calle Lafontaine, colonia Polanco, III sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en el Registro de Manifestación de Construcción con folio FMH-B-025-18, con registro RMH-B- 025-18 de fecha 07 de marzo de 2018, en la modalidad de "Ampliación y Modificación". En su caso, solicito también copia del acto administrativo por el que se hubiera otorgado una la ampliación del plazo originalmente concedido para realizar la demolición en cuestión.

...” (Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud

9 días hábiles 10/09/2019

En su caso, prevención para aclarar o completar

La solicitud de información.

3 días hábiles 02/09/2019

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido

Notificación de ampliación de plazo

18 días hábiles 20/09/2019

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



II. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/3657/2019, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Transparencia Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, mismo que en su parte medular manifestó:

“...
Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y a la Dirección Ejecutiva Jurídica, siendo las unidades administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones antes referida, emitió respuesta a través del oficio AMH/DGGyAJ/DERA/6817/2019 de fecha 09 de septiembre del presente (se anexa para mejor proveer), manifestando lo siguiente:

*Sobre el particular, me permito comentarle que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, no se localizó antecedente para la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición para el predio Lafontaine No. 110, Col. Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.*

*Por otro lado, la **Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica** adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica antes mencionada, emitió respuesta a través del oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/OF-961/2019, de fecha 20 de septiembre del presente (se adjunta para mejor proveer con su anexo respectivo), manifestando lo siguiente:*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que se recibió respuesta mediante el oficio AMH1DGGYAJ1DEJISCI10E71212019 emitido por el Lic. Miguel Ángel Muñoz Sánchez, Subdirector de Calificación de Infracciones
...” (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio AMH/DGGAJ/DERA/6817/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, enviado al Coordinador de Transparencia, rendición de Cuentas y Combate a la corrupción, emitido por el Director Ejecutivo de registros y Autorizaciones.
- Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/OF-962/2019 del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, enviado al Subdirector de Transparencia, suscrito por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica.
- Oficio AMH/FGGAJ/DEJ/SCI/OF-712/2019, del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, enviado al Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica, suscrito por el Subdirector de Calificaciones de Infracciones en los siguientes términos:

“...

*Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que la Dirección Ejecutiva Jurídica, a través de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, **no ha emitido Acto Administrativo por el cual se hay autorizado los trabajos a que hace referencia el solicitante en el inmueble ubicado en Lafontaine 110, Colonia Polanco 111 Sección, de esta Alcaldía.***

*Cabe señalar que los trabajos a los que hace referencia el solicitante, obedece a las medidas que el particular se encuentra realizando a dicha obra, para apearse a la normatividad aplicable
...” (Sic)*

III. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

Acto o resolución impugnada

La respuesta otorgada a la información pública solicitada con número de folio 0427000163619

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación



El suscrito peticionó: "...Solicito se expida a mi costa, copia del acto, con base en la cual se autorizó al ciudadano particular que efectuara la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación que efectuó en el inmueble ubicado en el número 110 de la calle Lafontaine, colonia Polanco 111 Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en el Registro de Manifestación de Construcción con folio FMH-B-025-18 con registro RMH-B-025-18 de fecha 7 de marzo de 2018, en la modalidad de "Ampliación Y Modificación" En el caso, solicito también copia del acto administrativo por el que se hubiera otorgado, una ampliación de plazo originalmente concedido para realizar la demolición en cuestión..."

*La autoridad obligada respondió: "...la Dirección Ejecutiva Jurídica, a través de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, no ha emitido Acto Administrativo por el cual se hay autorizado los trabajos a que hace referencia el solicitante en el inmueble ubicado en Lafontaine 110, Colonia Polanco III Sección, de esta Alcaldía..." y "después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, no se localizó antecedente para la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición para el predio Lafontaine No. 110, Col. Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo*

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Si no existe licencia de demolición, ni tampoco la autoridad ordenó que se hiciera la demolición como consta en la respuesta otorgada con el folio **0427000136719**. No entiende el funcionamiento para efectuar la demolición.
...." (Sic)*

IV. El uno de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

V. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la unidad de correspondencia ingresó el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/OF/1797, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y sus anexos, a través del cual el sujeto obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, ofreciendo las pruebas de su parte, solicitando se confirme el presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

- *Oficio AMH/DGGYAJ/DEJ/SNAJ/OF-1233/2019 del 30 de octubre de 2019, suscrito por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica, mediante el cual anexo el oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-987/2019, mediante el cual solicita se tenga por atendida la solicitud de información del hoy recurrente en los siguientes términos:*

AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-987/2019

"...Que con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve se recibió en esta Subdirección de Calificación de Infracciones oficio AMH/DGGyAVDE3/SNAI/OE-809/2019 signado por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante la cual se remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000163619, en el cual se solicita lo siguiente:

Solicito se expida a mi costa, copia certificada del acto administrativo con base en el cual se autorizó al ciudadano particular que efectuara la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación que efectuó en el inmueble ubicado en el número 110 de la calle Lafontaine, colonia Polanco III sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en el Registro de Manifestación de Construcción con



folio: **FMH-8-025-18, con registro RMH-8-025-18** de fecha 7 de marzo de 2018, en la modalidad de "AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN" En el caso, solicito también copia del acto administrativo por el que se hubiere otorgado, una ampliación de plazo originalmente concedido para realizar la demolición en cuestión"

La referida solicitud fue atendida mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-712/2019 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la que en su parte conducente manifestó lo siguiente:

"... Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que la Dirección Ejecutiva Jurídica, a través de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, no ha emitido Acto Administrativo por el cual se haya autorizado los trabajos a que hace referencia el solicitante en el inmueble ubicado en Lafontaine 110, Colonia Polanco 111 Sección, de esta Alcaldía.

Cabe señalar que los trabajos a los que hace referencia el solicitante, obedece a las medidas que el particular se encuentra realizando a dicha obra, para apegarse a la normatividad aplicable..."

Bajo ese contexto la respuesta que emitió esta Subdirección únicamente obedece al **Procedimiento Administrativo que se está substanciado**, reiterando que no se ha emitido Acto Administrativo alguno por el que se ordene la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación efectuada en el inmueble ubicado en el número 110 de la calle Lafontaine tercera sección de la colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, como lo refiere el solicitante.

Asimismo, Con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve se recibió oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SNA3/OE-1187/2019 mediante el cual se informa la admisión del Recurso de Revisión radicado bajo el expediente RR.IP,3873/2019, referente a la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio **04270000163619**, así mismo se anexa acuse de recibo de Recurso de Revisión con número de folio RR201904270000018, por otra parte también se informa sobre los motivos de inconformidad sobre la respuesta otorgada, mismos que a la letra dice:

"... si no existe licencia de demolición ni tampoco la autoridad ordeno que se hiciera la demolición como consta en la respuesta con folio 0427000136719, no entiende el fundamento para efectuar la demolición...."

Al respecto y en desahogo a la inconformidad de la respuesta emitida por esta Autoridad, se manifiesta lo siguiente:

Es preciso señalar que el agravio manifestado por el solicitante no obedece a la respuesta emitida por esta Autoridad, toda vez que el mismo manifiesta lo siguiente: "que no entiende el fundamento para efectuar la demolición", situación no guarda relación con la respuesta emitida por este Órgano Político, toda vez que como ha quedado manifestado, la respuesta emitida con fecha dieciocho de septiembre del año en curso mediante número de oficio



AMI-1/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-712/2019, obedece únicamente al Procedimiento Administrativo que se encuentra substanciando en esta Subdirección de Calificación de Infracciones, razón por la cual resulta evidente que los motivos de inconformidad de la respuesta antes mencionada versan sobre la veracidad de la respuesta emitida.

Bajo esa tesitura y de conformidad con el artículo 248 fracciones III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea desechado el Recurso de Revisión radicado bajo el expediente RR.IP.3873/2019, por improcedente ya que las causas de Inconformidad que manifiesta el solicitante versan sobre la veracidad de la información contenida en la respuesta emitida con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve bajo el número de oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-712/2019, la cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0427000136719, además de no actualizar algún supuesto contenido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la respuesta antes mencionada fue emitida en los tiempos establecidos por la Ley aplicable a la materia además de contestar de manera puntual a lo solicitado, así mismo se solicita sea confirmada la respuesta multicitada al solicitante.

..." (Sic)

Por otra parte, el hoy recurrente ingreso el oficio sin número y sin fecha, mediante el cual realizo sus manifestaciones y anexo la siguiente documentación, en los siguientes términos.

"... Con apoyo en lo previsto por la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ofrezco como PRUEBAS para soportar las causas de mi inconformidad y para mejor proveer la resolución de este medio de impugnación, las siguientes:

1.- Las constancias que solicito se obtengan del sistema electrónico relativas a la petición de información efectuada por el suscrito recurrente al mismo sujeto obligado y que obran registradas bajo el folio de solicitud número **0427000136719**. De dichas constancias se podrá apreciar que el sujeto obligado negó la existencia de una ORDEN por el cual se hubiera decretado la demolición efectuada al inmueble de mi interés respecto del cual solicité información y sí se reconoce que dicha demolición se está efectuado:



Sobre el particular, me permito comentar que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, no se cuenta con el asiento con base a la cual se efectuó la Demolición para el predio en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES

En la respuesta otorgada a la solicitud de la que emana este medio de impugnación, el sujeto obligado negó la existencia de una **AUTORIZACIÓN** por el cual se hubiera permitido la demolición efectuada al inmueble de mi interés respecto del cual solicité información y si se reconoce que dicha demolición se está efectuando:

En la respuesta otorgada a la solicitud de la que emana este medio de impugnación, el sujeto obligado negó la existencia de una AUTORIZACIÓN por el cual se hubiera permitido la demolición efectuada al inmueble de mi interés respecto del cual solicité información y si se reconoce que dicha demolición se está efectuando:

Sobre el particular, me permito comentar que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, no se cuenta con el asiento con base a la cual se efectuó la Demolición para el predio en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR EJECUTIVO DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES

CDMX
MANUEL HERRERA

Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que la Dirección Ejecutiva Jurídica, a través de esta Subdirección de Certificación de Infraestructuras, no ha emitido Acto Administrativo por el cual se han autorizado los trabajos a que hace referencia el solicitante en el inmueble ubicado en Lomas Altas 110, Col. Cuauhtémoc (II) Sección, de esta Alcaldía.

Cabe señalar que los trabajos a los que hace referencia el solicitante, obedecen a las medidas que el particular se encuentra realizando a dicha obra, para ajustarse a la normatividad aplicable.

Se informa lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Miguel Ángel Muñoz Sánchez
Subdirector de Certificación de Infraestructuras

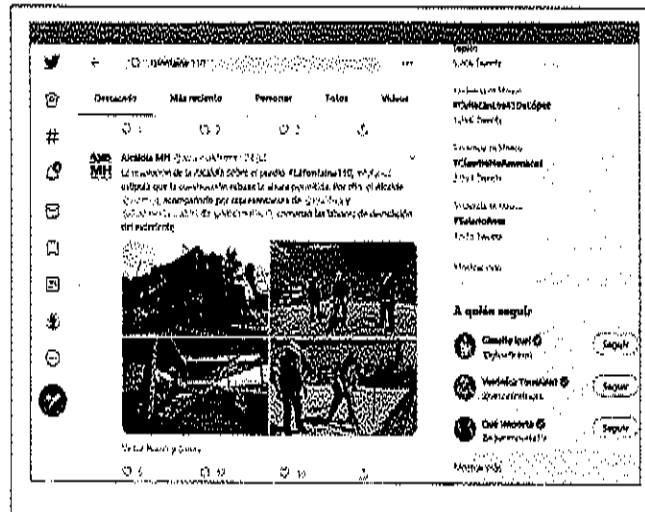
Para el Sr. Miguel Ángel Muñoz Sánchez
19/04/19
16:54

Esto es, el sujeto obligado niega que haya ordenado y autorizado la demolición del excedente construido en el referido inmueble. Consecuentemente, si

Esto es, el sujeto obligado niega que haya ordenado y autorizado la demolición del excedente construido en el referido inmueble. Consecuentemente, si no fue ordenado ni



autorizado, entonces la única opción restante es que el particular efectuó la demolición de motu proprio sin orden ni permiso alguno, lo cual se contrapone con lo declarado públicamente por el propio Alcalde



Así, se prueba que la contestación otorgada al suscrito es errónea y por ende elusiva de la obligación legal de proveerme de la información solicitada.

2.- Se ofrece el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 0470/2019/0B tramitado y a cargo de la Alcaldía Miguel Hidalgo respecto del inmueble ubicado en el número 110 de la Calle Lafontaine, colonia Polanco, III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, en el cual consta que a solicitud del particular, la Alcaldía concedió 30 días para demoler la construcción excedente, levantando temporalmente los sellos de suspensión de actividades que había impuesto a la obra en cuestión. Dicho expediente deberá contener toda la información y documentos que lo integre; por tratarse de expediente a cargo y bajo custodia de la referida Alcaldía y toda vez que mi parte no tiene legitimación para obtener directamente copia certificada de dicho expediente, deberá requerírsele a la citada Alcaldía su exhibición en copia certificada; con esta prueba se acredita la existencia de la información y documentación que fue materia de mi solicitud a cargo del sujeto obligado, y en forma especial.
..."(sic)

VI. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas a las partes en el presente recurso realizando sus manifestaciones, expresando sus alegatos y remiten diversas documentales que ofrecen como pruebas de su parte mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.



Asimismo, esta Ponencia, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y***



sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y



VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el veintiséis del mismo mes y año, es decir al **cuarto día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó se **confirmara** el presente recurso de impugnación, sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan en su totalidad los requerimientos planteados por parte del recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

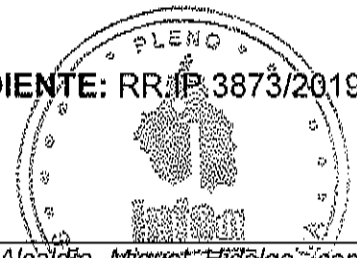


TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>Solicito se expida a mi costa copia del acto administrativo con base en la cual se autorizó al ciudadano particular que efectuara la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación que</p>	<p>"...esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y a la Dirección Ejecutiva Jurídica, siendo las unidades administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaron al respecto.</p> <p>Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones antes referida, emitió respuesta a través del oficio AMH/DGGyAJ/DERA/6817/2019 de fecha 09 de septiembre del presente (se anexa para mejor proveer), manifestando lo siguiente:</p>	<p>"...</p> <p>Acto o resolución impugnada La respuesta otorgada a la información pública solicitada con número de folio 0427000163619</p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la Impugnación El suscrito petitionó: "...Solicito se expida a mi costa, copia del acto, con base en la cual se autorizó al ciudadano particular que efectuara la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida con relación a la edificación que efectuó en el inmueble ubicado en el número 110 de la calle Lafontaine, colonia Polanco 111</p>



<p>efectuó en el inmueble ubicado en el número 110 de la Calle Lafontaine, colonia Polanco, III sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en el Registro de Manifestación de Construcción con folio FMH-B-025-18, con registro RMH-B-025-18 de fecha 07 de marzo de 2018, en la modalidad de "Ampliación y Modificación". En su caso, solicito también copia del acto administrativo por el que se hubiera otorgado una la ampliación del plazo originalmente concedido para realizar la demolición en cuestión.</p>	<p>Sobre el particular, me permito comentarle que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, no se localizó antecedente para la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición para el predio Lafontaine No. 110, Col. Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.</p> <p>Por otro lado, la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica antes mencionada, emitió respuesta a través del oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/OF-961/2019, de fecha 20 de septiembre del presente (se adjunta para mejor proveer con su anexo respectivo), manifestando lo siguiente:</p> <p>Sobre el particular, hago de su conocimiento que se recibió respuesta mediante el oficio AMH1DGGYAJ1DEJISCH0E71212019 emitido por el Lic. Miguel Ángel Muñoz Sánchez, Subdirector de Calificación de Infracciones</p>	<p>Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en el Registro de Manifestación de Construcción con folio FMH-B-025-18 con registro RMH-B-025-18 de fecha 7 de marzo de 2018, en la modalidad de "Ampliación Y Modificación" En el caso, solicito también copia del acto administrativo por el que se hubiera otorgado, una ampliación de plazo originalmente concedido para realizar la demolición en cuestión... "</p> <p>La autoridad obligada respondió: "...la Dirección Ejecutiva Jurídica, a través de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, no ha emitido Acto Administrativo por el cual se hay autorizado los trabajos a que hace referencia el solicitante en el inmueble ubicado en Lafontaine 110, Colonia Polanco III Sección, de esta Alcaldía..." y "después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta</p> <p>Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, no se localizó antecedente para la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición para el predio Lafontaine No. 110, Col. Polanco III Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo</p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada. Si no existe licencia de demolición, ni tampoco la autoridad ordenó que se hiciera la demolición como consta en la respuesta otorgada con el folio 0427000136719. No entiende el funcionamiento para efectuar la demolición." (Sic)</p>
---	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0427000163619 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio amh/jo/ctrcYcc/3657/2019,



veinte de septiembre de dos mil diecinueve, y del formato "Recurso de revisión" a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de



determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

*"...Solicito se expida a mi costa copia del acto administrativo con base en la cual se **autorizó** al ciudadano particular que efectuara **la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida** con relación a la edificación que efectuó **en el inmueble ubicado en el número 110 de la Calle Lafontaine**, colonia Polanco, III sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, con base en el Registro de Manifestación de Construcción con folio FMH-B-025-18, con registro RMH-B- 025-18 de fecha 07 de marzo de 2018, en la modalidad de "Ampliación y Modificación". En su caso, solicito también copia del acto administrativo por el que se hubiera otorgado una la ampliación del plazo originalmente concedido para realizar la demolición en cuestión..." (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta esta " le indico que *"no se localizó antecedente para la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición para el predio de su interés"*.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, indicando que la Dirección Ejecutiva Jurídica a través de la Subdirección de Calificaciones de Infracciones, quien es la Unidad Administrativa competente, para dar respuesta a los requerimientos solicitados, y quien



a su vez informó que, " no ha emitido Acto Administrativo por el cual se haya autorizado los trabajos a que hace referencia el solicitante en el inmueble de su interés, "Indicando además que la respuestas que emitió esa Subdirección únicamente obedece al **Procedimiento Administrativo que se esta substanciando**, reiterando que no se ha emitido Acto Administrativo alguno por el que se ordene la demolición de la construcción excedente respecto de la altura permitida.

Respuesta que le generó inconformidad al particular, quien se agravió de que no se le proporcionó la información requerida, al no fundar ni motivar su inexistencia, con lo que violenta el derecho de acceso a la información pública, pronunciándose únicamente la Dirección Ejecutiva Jurídica a través de la Subdirección de Calificaciones de Infracciones.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

***"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley***

...



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y



esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...
De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de



acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, realizó el análisis de la siguiente normatividad que se cita a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición, información que constituye información pública de oficio, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción XVI Y 124XVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD MÈXICO

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados

Sección Primera Poder Ejecutivo

Artículo 123. *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

- I. Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa;*
- ...
- XVI.** *Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio, para la ejecución de obras de construcción, ampliación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación, y mejoramiento de instalaciones subterráneas;*

Sección Segunda

Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*



- I. Los indicadores oficiales de los servicios públicos que presten
- XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;
- XIX. Las autorizaciones de los números oficiales y alineamientos;
- XX. Los permisos para el uso de la vía pública;

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado le corresponde mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, Relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, certificaciones de uso de suelo, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio

Asimismo, del análisis realizado a las manifestaciones expresadas por el particular, se observó que existen indicios de que se generó la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, pues al consultar en el Portal de Internet del Sujeto obligado, se pudo observar que con fecha 24 de julio de dos mil diecinueve. el titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo en compañía de otros funcionarios comenzó las labores de demolición del excedente:

Por lo que esta Ponencia tiene a bien imprimir una parte de los trabajos de demolición que realizó el Alcalde de esa demarcación territorial, por tanto debe existir algún procedimiento administrativo para llevar a cabo dichos trabajos de demolición, y de la cual indico que no encontró registro alguno.



En consecuencia, es incuestionable que se debió de realizar una búsqueda exhaustiva, que le permitiera al Sujeto Obligado, dar contestación de manera congruente a los requerimientos planteados por la parte *Recurrente*, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, dejando así de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado informo que “no se localizó antecedente para la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición para el predio de su interés”, aunado a ello dentro de sus manifestaciones indicó que la respuestas que emitió esa Subdirección únicamente obedece al **Procedimiento Administrativo que se está substanciando**, al no indicar a qué tipo de procedimiento se refiere, cuando inicio, en qué etapa se encuentra, por lo que se puede observar que no fue congruente su respuesta ya que la solicitud versa sobre información que se encuentra en los archivos del Sujeto requerido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, el **único agravio** hecho valer por la recurrente **resultó parcialmente fundado**, toda vez que si bien se pronunció Dirección Ejecutiva Jurídica a través de la Subdirección de Calificaciones de Infracciones, quien son competentes para emitir un pronunciamiento, lo cierto es que no expusieron los motivos suficientes para brindar certeza jurídica respecto de su negativa y menos aún existe documentación fehaciente de que la solicitud de información pública del particular se encuentre sustanciando un procedimiento administrativo alguno.



Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- *Se ordena realizar una nueva búsqueda de la información en sus archivos y gestiones ante las Unidades administrativas la solicitud de información para que emitan un pronunciamiento categórico de la información solicitada en términos del artículo 211 de la ley de transparencia, y en caso de contener información confidencial, y/o reservada someta a consideración del Comité de Transparencia su clasificación y entregue una versión pública de la información requerida al hoy recurrente.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.





Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modifica** la respuesta al Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO